

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2087/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

26/04/2023



Palabras clave

Audiencias Públicas, Improcedencia, Ampliación plazo,

Solicitud

"De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de marzo de 2018, solicito saber cuantos vecinos ha atendido, cuales fueron los acuerdos y demandas recabadas y que seguimiento se le dio por parte del titular." (Sic)

Respuesta

"[...] informo a usted que después de un minucioso y pormenorizado análisis, en el mes de marzo del año 2018 no se realizaron audiencias públicas en esta Alcaldía, por tal motivo no se atendieron vecinos, no se tomaron acuerdos ni demandas recibidas, que motivaran dar seguimiento alguno." (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

La recurrente señaló como agravio esencialmente por la ampliación de plazo para dar respuesta, específicamente porque "NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD".

Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente impugno la ampliación de plazo y no la respuesta del sujeto obligado al manifestar que "no se remiten las constancias de lo realizado, que justifique ampliar el término de la solicitud", la Ponencia que resuelve se encargó de verificar lo establecido en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2087/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN* el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **92074223000497**, realizada a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El seis de marzo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **92074223000497**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

“De las audiencias públicas realizadas por el titular de esa dependencia, del período del mes de marzo de 2018, solicito saber cuantos vecinos ha atendido, cuales fueron los acuerdos y demandas recabadas y que seguimiento se le dio por parte del titular.”
(Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El diecisiete de marzo, el *sujeto obligado*, notificó la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, mediante el oficio número **SP-**

033-2023, de fecha dieciséis de marzo, suscrito por la Secretaría Particular, en el que se manifiesta lo que transcribe a continuación:

“Me permito informarle, que a fin de poder atender su solicitud de manera puntual su solicitud, dentro del ámbito de la competencia esta Unidad Administrativa, solicito a usted que en el uso de sus atribuciones realice las gestiones correspondientes a efecto de solicitar la ampliación de plazo establecida en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de estar procesando la información con la que se cuenta esta Alcaldía .” (Sic)

1.3. Respuesta. El veintiocho de marzo, el *sujeto obligado*, notificó a la persona *recurrente* el oficio **SP-095-2023**, el cual al tenor literal señala:

“[...] informo a usted que después de un minucioso y pormenorizado análisis, en el mes de marzo del año 2018 no se realizaron audiencias públicas en esta Alcaldía, por tal motivo no se atendieron vecinos, no se tomaron acuerdos ni demandas recibidas, que motivaran dar seguimiento alguno.” (Sic)

1.4 Interposición del recurso de revisión. El once de abril, la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“SE SOLICITA LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PUESTO QUE LA ALCALDÍA SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN MINUSIOSO Y PORMENORIZADO ANALISIS DE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO SE REMITEN LAS CONSTANCIAS DE LO REALIZADO, QUE JUSTIFIQUE AMPLIAR EL TERMINO DE LA SOLICITUD, YA QUE NO ENTREGARON INFORMACIÓN ADICIONAL QUE JUSTIFIQUE DICHA AMPLIACIÓN..” (Sic)

1.5 Registro. El once de abril, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2087/2023**.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia esencialmente **de la ampliación de plazo para emitir respuesta del sujeto obligado**, señalando que no se justifica la ampliación, situación que no actualiza lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*:

“Artículo 235. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que en la solicitud el recurrente impugno la veracidad de la información vertida por el *sujeto obligado*. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que impugna la veracidad de la información proporcionada por el *sujeto obligado*, por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**